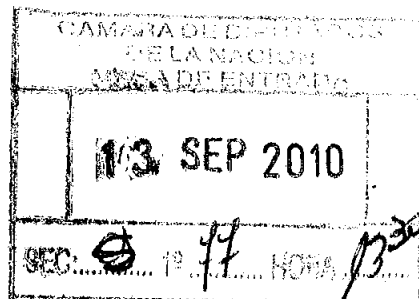


*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD=104/10

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2010.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley
20.744 (t.o. 1976) -Contrato de Trabajo- y sus modificatorias,
por el siguiente texto:

Artículo 248.- Indemnización por antigüedad. Monto.
Beneficiarios: En caso de muerte del trabajador, las
siguientes personas, en el orden y prelación que se
establece a continuación, tendrán derecho, mediante la
sola acreditación del vínculo, a percibir una
indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de
esta ley; y en caso de corresponder, las remuneraciones
devengadas y no percibidas por el trabajador, S.A.C.
proporcional, vacaciones proporcionales y el seguro de
vida obligatorio:

- a) La viuda o el viudo. En los casos de los incisos c),
d), e) y f), la indemnización al viudo o la viuda se
otorgará en concurrencia con dichos causahabientes.
En tal caso, la mitad de la indemnización corresponde
a la viuda o el viudo; y la otra mitad se distribuirá
entre los demás causahabientes por partes iguales.
- b) La conviviente o el conviviente. En este supuesto se
requerirá que el o la causante se hallase separado de
hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o
divorciado y hubiera convivido públicamente en
aparente matrimonio durante un mínimo de DOS (2) años
anteriores al fallecimiento.

El o la conviviente excluirá al cónyuge
supérstite cuando éste hubiere sido declarado
culpable de la separación personal o del divorcio. En
caso contrario, y cuando el o la causante hubiere



Senado de la Nación

CD=104/10

estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la indemnización se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Además, en los casos de los incisos c), d), e) y f), la indemnización al conviviente o la conviviente se otorgará en concurrencia con dichos causahabientes. En tal circunstancia, la mitad de la indemnización corresponde a la conviviente o el conviviente, y en el caso del párrafo anterior, a la viuda o el viudo; y la otra mitad se distribuirá entre los demás causahabientes por partes iguales.

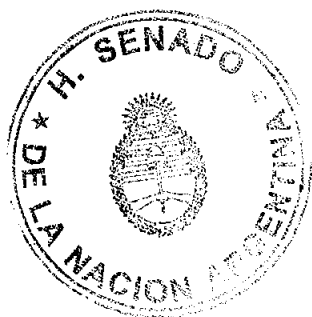
- c) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, todos ellos hasta los DIECIOCHO (18) años de edad.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas hasta los DIECIOCHO (18) años de edad.
- e) Los padres, incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.
- f) Los hermanos y hermanas solteras hasta los DIECIOCHO (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en los incisos c), d) y f) no rige si los causahabientes se encontraran a cargo del causante, o incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o a la fecha en que cumplieran DIECIOCHO (18) años de edad.

La indemnización prevista en este artículo es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]